



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2086/2021

RECURRENTE: ALEJANDRO
OROZCO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno²

¹ En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado e interpuesto por Alejandro Orozco Gutiérrez³, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1517/2021.

El recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior, que justificarían el estudio de fondo de la referida controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene como origen, la impugnación presentada por el ahora recurrente Alejandro Orozco Gutiérrez para controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca; la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Va por Oaxaca”⁴. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ confirmó tales actos reclamados.

En la presente instancia, el promovente controvierte la sentencia por la cual la Sala Regional Xalapa confirmó la diversa del Tribunal local, al considerar que no se acreditó la irregularidad consistente en la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales; ni tampoco se generó una falta de certeza en los resultados de la elección por el hecho de que solamente el representante de un partido político haya estado presente en la sesión de

³ Quien promueve por propio derecho, en su calidad de indígena y candidato a la Presidencia Municipal por el partido político Redes Sociales Progresistas al ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ En adelante TEEO o Tribunal local.



cómputo municipal, en el entendido que las distintas fuerzas políticas con representación acreditada fueron comunicadas del cambio de sede, así como de la fecha y hora cuando se llevaría a cabo el cómputo de la elección del municipio de San Dionisio del Mar, aunado a que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo no presentaron variaciones significativas respecto de aquellos consignados en las actas individuales de recuento.

II. ANTECEDENTES

1. Elección de concejales y calificación

1.1. Elección municipal. El seis de junio, en Oaxaca tuvo verificativo la jornada electoral para renovar a las autoridades que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otros, las concejalías del ayuntamiento de San Dionisio del Mar.

1.2. Cómputo de la elección. El diez de junio, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, a través del Consejo Distrital de la Heroica ciudad de Juchitán⁷ en funciones de Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, celebró la sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento referido, a través de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición PAN-PRI-PRD	1,011	Mil once
 Redes Sociales Progresistas	923	Novecientos veintitrés

⁶ En lo sucesivo IEEyPCO.

⁷ En lo subsecuente Consejo Distrital.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Fuerza por México	565	Quinientos sesenta y cinco
 MORENA	273	Doscientos setenta y tres
 Partido Encuentro Solidario	42	Cuarenta y dos
 Movimiento Ciudadano	32	Treinta y dos
 Candidatura común PT- Verde	19	Diecinueve
 Partido Unidad Popular	3	Tres
 Nueva Alianza Oaxaca	3	Tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	85	Ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	2,956	Dos mil novecientos cincuenta y seis

1.3. Calificación de la elección. En la misma sesión, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la respectiva constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca”.

2. Juicio ciudadano local

2.1. Presentación. A fin de controvertir los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de la elección municipal de San



Dionisio del Mar, el ahora recurrente promovió el referido medio de impugnación ante el Consejo Distrital, solicitando la realización de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas. El juicio quedó integrado con la clave de expediente JDC/211/2021 del índice del Tribunal local.

2.2. Resolución incidental. El diecisiete de septiembre, el TEEO declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la citada elección.

2.3. Sentencia de fondo. El quince de octubre, el TEEO emitió sentencia en el sentido de confirmar los actos relacionados con la elección cuestionada.

3. Juicios ciudadanos federales (SX-JDC-1477/2021 y SX-JDC-1517/2021, respectivamente)

3.1. Demanda contra la resolución incidental local. Inconforme con la resolución incidental por la que el Tribunal local declaró improcedente la pretensión de recuento total de votos, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano (SX-JDC-1477/2021).

3.2. Sentencia. El trece de octubre, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución incidental emitida por el TEEO.

3.3. Demanda contra la sentencia de fondo local. El veinte de octubre, el actor presentó un diverso medio de impugnación para combatir la sentencia de fondo por la que el Tribunal local confirmó los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

3.4. Sentencia reclamada. El cinco de noviembre, la Sala Xalapa emitió la sentencia que ahora se le reclama, y por la cual confirmó la diversa sentencia del TEEO.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, el ocho de noviembre, el recurrente interpuso el medio de impugnación.

2. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el diez de noviembre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

3. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Distrital Electoral de Juchitán, compareció como tercero interesado.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁹.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse de plano** al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General de la República; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

SUP-REC-2086/2021

temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
--	---

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹¹. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹². • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹³. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁴. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁵.

cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

¹² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁶.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Análisis de caso

3.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

- **Contexto de la impugnación.** Una vez que tuvo verificativo la jornada electoral, el Consejo Distrital local en funciones de Consejo Municipal de San Dionisio del Mar procedió a realizar las actividades de preparación relacionadas con la sesión del cómputo municipal. Así, toda vez que los paquetes electorales de las casillas 840 básica y 840 contigua 1, habían sido quemados después de la jornada electoral en el camino al referido Consejo Distrital y ante la posibilidad de que las instalaciones fueran tomadas por diversas personas que impidieran la subsistencia de condiciones necesarias para que se realizara el cómputo municipal y el recuento de la votación, el Consejo General del IEEPCO, a solicitud del Consejero Distrital, autorizó el cambio de sede a las instalaciones de la bodega electoral en la ciudad de Oaxaca.
- **Agravios analizados por el Tribunal local:**
 - **Error aritmético:** Las casillas habían sido motivo de recuento y los datos en las actas eran coincidentes.
 - **Rebase al tope de gastos de campaña:** Se reportaron en tiempo los gastos de campaña y, de acuerdo con el INE, no se rebasó el tope de gastos de campaña.
 - **Compra de votos y presión sobre el electorado:** Afirmación genérica que no fue acreditada.
 - **Violencia por la quema de paquetes electorales e impedir el acceso a las casillas a la representación del partido Redes Sociales**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Progresistas: Las casillas 840 básica y 840 contigua 1, fueron instaladas y recibieron la votación de la ciudadanía sin que se reportara algún incidente durante la jornada electoral, dado que los paquetes electorales fueron quemados después de haberse recibido la votación, esto es, al ser trasladadas al Consejo Distrital; además que las actas levantadas en esas casillas fueron firmadas por las representaciones del partido que postuló al promovente, por lo que no se acreditaba que se hubiera impedido el acceso a las representantes partidistas; aunado a que de las siete casillas instaladas, cinco fueron objeto de recuento, en tanto que, de las dos que quemaron los paquetes electorales, el Consejo Distrital pudo cotejar las actas de escrutinio y cómputo.

- **Entrega de boletas de más y la operación carrusel:** Se pretendía probar a partir de un acta notarial que contenía un testimonio, sin exhibir otras pruebas que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afirmaciones.
- **Violación al debido proceso por el cambio de sede para el cómputo municipal:** Del informe que rindió la presidenta del Consejo Distrital, se advirtió la implementación de un operativo de seguridad para resguardar el traslado de los paquetes electorales; aunado a que la falta de notificación a los partidos para estar presentes en la sesión de cómputo municipal debió ser combatida por los propios institutos políticos que resintieran alguna afectación.
- **Agravios analizados en la instancia federal:**
 - **Vulneración a la cadena de custodia durante el traslado de los paquetes electorales a una sede alterna en la ciudad de Oaxaca.** Se calificaron de infundados los agravios, al considerar que la falta de un acta circunstanciada en la que se asiente de manera pormenorizada el traslado de los paquetes electorales, en modo alguno se traducía en una vulneración a la cadena de custodia y tampoco implicaba que, de manera automática, se concluyera que los paquetes electorales fueron alterados, pues, en su concepto, quien atribuya una irregularidad a la vigilancia y resguardo de los paquetes electorales, tiene la carga de acreditar una manipulación efectiva y que esa irregularidad resulte determinante para afectar el resultado de la elección, cuyo análisis debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades

- de casilla y con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
- La omisión de levantar un acta circunstanciada en modo alguno significó que el traslado realizado fuera irregular, ya que, contrario a lo señalado por el actor en el sentido de que fue indebido que el Tribunal local otorgara valor probatorio a un informe rendido veinticuatro días después de la jornada electoral, en el expediente sí obran otros elementos (dos oficios y el acta de sesión) que permiten concluir válidamente que en el traslado de los paquetes electorales se contó con las medidas de seguridad suficientes para preservar la integridad del contenido de los paquetes electorales.
 - El cambio de sede del Consejo Distrital local en modo alguno vulneró el principio de certeza, sino que obedeció a una situación extraordinaria para preservar, justamente, la voluntad ciudadana contenida en los paquetes electorales.
 - **Omisión de convocar al Partido Redes Sociales Progresistas para que asistiera a la sesión de cómputo municipal.** Se calificaron de infundados los agravios, al percatarse que el partido político Redes Sociales Progresistas **no acreditó** representación alguna ante el Consejo Distrital local, puesto que, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, así como de diversas impresiones de capturas de pantalla de una conversación por WhatsApp, y del cuadernillo con las constancias de acreditación de los representantes partidistas, se advertía que las fuerzas políticas que sí contaban con representación ante la referida autoridad tuvieron conocimiento del cambio de sede para la realización del cómputo municipal, a través del grupo de WhatsApp que se creó como canal de comunicación, sin que ningún partido político, incluso el que postuló al actor, haya controvertido el método de notificación o la elección misma, por lo que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el actor carecía de legitimación para aducir una afectación que no le es propia. Así, la Sala Xalapa concluyó que, con independencia de la vía de comunicación adoptada para hacer del conocimiento el cambio de sede para el cómputo municipal, lo cierto es que, de las constancias del expediente, apreciaba que el partido que postuló al actor en ningún momento acreditó a un representante, por lo que el Consejo Distrital local se encontraba imposibilitado para notificar



al partido Redes Sociales Progresistas.

- **Indebido análisis de la irregularidad consistente en la quema de paquetes electorales.** Los agravios se calificaron inoperantes al considerar que el actor no aportó los elementos de prueba para respaldar sus afirmaciones consistentes en que el PRD quemó los paquetes electorales y que las actas de escrutinio y cómputo fueron alteradas y modificadas en beneficio de la coalición “Va por Oaxaca”, así como que tampoco controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, relativas a que la quema de los paquetes electorales aconteció después de haberse recibido la votación y que, conforme a las actas de escrutinio y cómputo, en esas casillas el actor obtuvo el mayor número de sufragios y fueron firmadas por la representación del partido Redes Sociales Progresistas.
- **Falta de exhaustividad e indebido análisis de cuatro casillas.** Los agravios se calificaron infundado al estimar que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí analizó las casillas impugnadas y determinó que, si bien en algunas se omitió asentar el número de boletas sobrantes y en otras se anotó de manera incorrecta esa cantidad, lo cierto era que dichas casillas fueron motivo de recuento; además que, de la revisión de las constancias de autos, los datos controvertidos eran coincidentes, sin que se haya impugnado dicho análisis.
- Por otra parte, consideró inatendibles los planteamientos relacionados con la pretensión de recuento total de las casillas, porque ya habían sido materia de estudio al resolver el diverso juicio ciudadano SX-JDC-1477/2021 por el que confirmó la determinación del Tribunal local de declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

3.2. Motivos de agravio en reconsideración

En la presente instancia, el recurrente aduce lo siguiente:

- Indebida interpretación del principio de certeza, ya que en el caso no existió cadena de custodia de los paquetes electorales para el recuento total de las casillas, ni mucho menos acta circunstanciada del traslado de los paquetes electorales.

SUP-REC-2086/2021

- Incorrecta interpretación de la cadena de custodia, puesto que, para que se lleve a cabo un traslado de la paquetería electoral debe existir un acta en la que se de cuenta de manera pormenorizada de ese traslado, por lo que, ante su inexistencia, se traduce en su vulneración, lo que resta certeza a los resultados al verse alterados.
- Omisión de advertir los principios rectores de la materia electoral, beneficiando a la candidata de la coalición “Va por Oaxaca”, ya que, al ser modificadas y alteradas las boletas, perdieron su valor probatorio
- Omisión de verificar que del acta de sesión y demás constancias de autos no se advertía cómo fue el traslado, ni el resguardo en la bodega, así como tampoco el croquis y otros datos, como el registro, fotografías, embalaje, empaque, etiquetas, sellado, traslado y depositarios
- Indebida valoración de las constancias al no cumplir con los datos mínimos necesarios para conocer detalles o aspectos específicos relacionados con la diligencia de apertura, traslado y resguardo de la paquetería electoral, porque no se identifican personas ni se describen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió dicha diligencia, así como tampoco en qué, cómo y cuántos vehículos fueron trasladados los paquetes, y mucho menos la descripción de las medidas de seguridad y el estado físico de los mismos, lo que se traduce en una vulneración al principio de certeza y autenticidad del sufragio al no existir seguridad jurídica respecto de la integridad del contenido de los paquetes electorales
- Indebidamente se concedió valor probatorio a un “anexo fotográfico” donde se observan fotos borrosas que no cumplen con los requerimientos mínimos de tiempo, modo y lugar, además que no son aptos para acreditar los hechos descritos porque son documentos de fácil elaboración y edición, aunado a que no se aportaron los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permitiera confirmar la veracidad de los hechos relatados.
- Omisión de verificar que el Consejo Distrital no convocó a los partidos políticos a la sesión especial de cómputo municipal, pues no existe constancia de que efectivamente se les haya convocado al recuento de votos, circunstancia que violó el debido proceso al no haber estado el partido que lo postuló en la referida sesión de cómputo.
- Indebida valoración de la responsable al sostener que el partido Redes Sociales Progresistas no acreditó representación ante dicho Consejo



Distrital, ya que sí acreditó representantes que no fueron llamados ni convocados, a pesar de haber señalado correos electrónicos y números telefónicos (al efecto, inserta la imagen del acuse de recibido de un oficio por el que pretendió acreditar representantes ante el Consejo referido), lo que resta mayor certeza a la elección, ya que se le transgredió el derecho de participar en la vigilancia efectiva del proceso electoral, por lo que solicita a esta Sala Superior que requiera al IEEPCO dicha prueba para efectos de perfeccionarla.

- Indebida valoración de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, a pesar de que fueron alteradas y modificadas en beneficio de la coalición “Va por Oaxaca”, además que dejó de estudiar que la autoridad administrativa electoral no estableció la manera en que verificó que los resultados contenidos en las actas eran los que realmente se derivaban de los votos que fueron emitidos por los electores.
- Estudio aislado de dos casillas y no de la totalidad de casillas impugnadas en la demanda inicial, dado que se expuso que existía una diferencia de cuarenta y cuatro boletas que se explica porque las casillas fueron “infladas” para beneficiar a la candidatura que obtuvo el triunfo, sin que la Sala se hubiera pronunciado al respecto.
- Omisión de efectuar un análisis de lo planteado, ya que en la lista nominal de electores aparece un número determinado de electores que no corresponde con el número de boletas recibidas, haciendo una diferencia de cuarenta y cuatro boletas, lo que violenta el principio de certeza.
- Omisión de considerar que los errores aritméticos resultaban determinantes, en su aspecto cualitativo, para decretar el recuento de las casillas, pudiendo propiciar un cambio de ganador en la elección, sin embargo, al no haber sido recontadas, se vulneró los principios de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad.

3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración no satisface el requisito específico de procedencia, porque la Sala Xalapa no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la

SUP-REC-2086/2021

sentencia del TEEO dado que los agravios hechos valer por el ahora recurrente Alejandro Orozco Gutiérrez, resultaban infundados, inoperantes o inatendibles.

Conforme con las condiciones descritas, no se advierte que se reúnan los requisitos específicos de procedencia del presente medio de impugnación.

En primer lugar, no se advierte que la Sala responsable hubiera efectuado un pronunciamiento relacionado con algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad de preceptos normativos; que hubiera inaplicado normales legales, partidistas o consuetudinarias, por considerarlas contrarias a la Constitución general; o bien, que hubiera interpretado directamente preceptos constitucionales, así como tampoco que hubiera omitido el estudio correspondiente, en caso de que los agravios hechos valer lo ameritaran.

Ello, porque la Sala responsable se limitó a analizar si fueron correctas las consideraciones del TEEO al desestimar los planteamientos del recurrente, relacionados con la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de San Dionisio del Mar por presuntas irregularidades que en su concepto afectaban su validez y que las atribuye, tanto al Partido de la Revolución Democrática (integrante de la coalición “Va por Oaxaca” que obtuvo el mayor número de votos), como a la autoridad administrativa electoral por faltar a su deber de garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En efecto, en la sentencia reclamada sólo se realizó un análisis de mera legalidad, al circunscribirse a verificar si las afirmaciones de la parte actora, en contraste con el material probatorio que obraba en autos, eran suficientes para tener por acreditada la vulneración al principio constitucional de certeza en los resultados de la elección, derivado de la posibilidad de que se hubiera roto la cadena de custodia en el embarque, traslado y resguardo de los paquetes electorales de la sede del Consejo Distrital local en Juchitán a la bodega en la que se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en la ciudad de Oaxaca.



En ese sentido, el tema central se enfocó en asumir un criterio relacionado con la carga probatoria, pues mientras que la parte actora estimaba que correspondía a la autoridad administrativa electoral demostrar que no se vulneró la cadena de custodia, la Sala responsable consideró que correspondía a quien afirmaba tal vulneración, la obligación de demostrar que aconteció la irregularidad planteada y, a partir de esa demostración, verificar si se actualizaba el elemento de la determinancia involucrado en el sistema de nulidad de elecciones, lo que constituye una análisis de estricta legalidad.

Tampoco se advierte que se actualice el requisito consistente en que se suscitaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y que afectaron los principios que deben regir los comicios democráticos de certeza y autenticidad del sufragio, porque aun y cuando se asuma que la quema de dos paquetes electorales es efectivamente una irregularidad, lo cierto es que tanto el Tribunal local como la Sala responsable consideraron que su destrucción se dio de manera posterior a la recepción de la votación y que los resultados electorales fueron salvaguardados y contabilizados por el órgano electoral distrital a través de las actas que obraban en su poder, en las que se apreciaba la firma de las representaciones del partido que postuló al recurrente y que además obtuvo el triunfo en esas casillas.

Por otra parte, la materia de impugnación relacionada con la supuesta vulneración al derecho del actor de vigilar el traslado de los paquetes electorales y el procedimiento de recuento de votos, en virtud de que no se le notificó al partido que lo postuló sobre el cambio de sede donde se llevaría a cabo la sesión especial del cómputo municipal, es un aspecto de mera legalidad porque se centró en determinar si, conforme a las pruebas allegadas por la Sala Xalapa a través del requerimiento formulado al IEEPCO, el Consejo Distrital local tuvo o no la posibilidad de hacer del conocimiento del partido político Redes Sociales Progresistas esa circunstancia, arribándose a la conclusión de que el citado instituto político no acreditó representantes ante dicho órgano distrital electoral.

Al respecto, no es obstáculo que el recurrente exhiba en su demanda una

SUP-REC-2086/2021

impresión de la supuesta solicitud de acreditación de representantes ante el Consejo Distrital respectivo, porque, en todo caso, debió aportar el documento original ante la Sala responsable para que estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto; o bien, en la posibilidad de requerir a la autoridad administrativa electoral para que le informara sobre la decisión recaída a esa solicitud.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente válido que el recurrente pretenda que esta Sala Superior requiera esa constancia a la autoridad administrativa electoral, sobre la base de que la Sala Xalapa vulneró el derecho de participación del partido político que lo postuló en la vigilancia del proceso electoral, ya que esa premisa la hace descansar en un aspecto meramente de legalidad, como lo es supuesta omisión de valorar una prueba que además no exhibió ante la Sala responsable en el momento procesal oportuno para ello, por lo que, en realidad, su planteamiento se trata de un argumento para generar de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración por cuestiones supuestamente relacionadas con un notorio error judicial por una violación al debido proceso.

Finalmente, los demás agravios planteados ante la Sala Xalapa se circunscribieron a combatir la omisión del Tribunal local de analizar un posible error aritmético en los datos asentados en las actas de cuatro casillas instaladas para la recepción de los votos de la elección municipal controvertida, así como la vulneración a diversos principios constitucionales a determinar la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, aspectos estrictamente de legalidad que de manera alguna implicaron algún pronunciamiento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, por referirse únicamente a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad y la indebida valoración de pruebas efectuada por el tribunal local.

De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de legalidad, pues el recurrente alega la vulneración a los principios de certeza en los resultados y la autenticidad de los sufragios, sobre la base de que la autoridad responsable



no fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos sobre las irregularidades supuestamente acaecidas durante la jornada electoral y posterior a ella, así como que valoró indebidamente las constancias que obran en el expediente.

Tales planteamientos son insuficientes para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, en la medida de que se trata de argumentos tendentes a que esta Sala Superior se pronuncie sobre aspectos relacionados con la valoración de las pruebas que obran en el expediente y de aquella que no fue puesta a disposición de la Sala responsable, así como sobre el criterio referente a la carga de la prueba en la implementación de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

De lo anterior puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Xalapa tomó en vía de legalidad.

Es cierto que el recurrente señala en sus agravios la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como a diversos preceptos de la Constitución General y a los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio; sin embargo, esas simples menciones resultan insuficientes para la procedencia del recurso de reconsideración porque esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹⁷.

Aunado a lo anterior, en este recurso de reconsideración, el recurrente no propone una interpretación directa a alguno de los preceptos

¹⁷ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

constitucionales, sino que pretende una valoración y cambio de criterio sobre la carga de la prueba en la institución de la cadena de custodia que sea acorde con sus intereses, lo cual, evidentemente, escapa del control concreto de la constitucionalidad de normas electorales, al ser una cuestión de simple legalidad.

Finalmente, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre cuestiones relacionadas con la calificación de los agravios hechos valer en la instancia regional, causales de nulidad de una elección municipal, valoración de pruebas y el criterio relacionado con la carga de la prueba para acreditar las afirmaciones planteadas; temas respecto de los cuales existe una amplia gama de precedentes que impiden generar un criterio novedoso.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en atención a que ese supuesto de procedencia se refiere al análisis de resoluciones que indebidamente desecharan un medio de impugnación, lo que en el caso no ocurre al combatirse una sentencia de fondo.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o se advierta la existencia de un error judicial, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, con forme con los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.